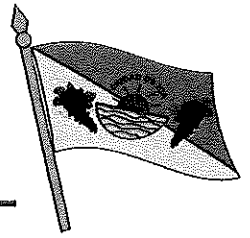




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 395-2024-AMPI

ICA,



VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0451-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 27 de febrero del 2024, Informe Legal N° 3653-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, de fecha 24 de abril del 2024, Resolución de Gerencia N° 3507-2024-GTTSV-MPI, de fecha 24 de abril del 2024, Informe Legal N° 445-2024-GAJ-MPI y;

I.- CONSIDERANDO:



Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

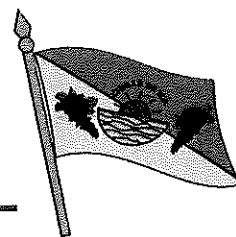
Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.



Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.



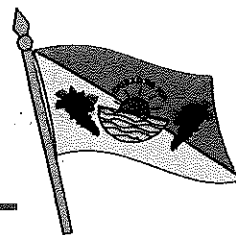
Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 0451-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 27 de febrero del 2024, donde se declara INFUNDADA la solicitud del Sr. PALOMINO PALOMINO JOSEPH HENRI, identificado con DNI N° 75695042, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50 % DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO y LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, por la comisión de la infracción de código M03, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje 0410-7Y.



Que, mediante Informe Legal N° 3653-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, de fecha 24 de abril del 2024, donde se declara INFUNDADA la solicitud del Sr. PALOMINO PALOMINO JOSEPH HENRI, identificado con DNI N° 75695042, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50 % DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO y LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, por la comisión de la infracción de código M03, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje 0410-7Y.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3507-2024-GTTSV-MPI, de fecha 24 de abril del 2024, donde se resuelve donde se declara INFUNDADA la solicitud del Sr. PALOMINO PALOMINO JOSEPH HENRI, identificado con DNI N° 75695042, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50 % DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO y LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, por el siguiente periodo: **INICIA EL 06-08-2023 y CULMINARÁ INDEFECTIBLEMENTE EL 06-08-2026**, por la comisión de la infracción de código M03, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje 0410-7Y.



Que, con cédula de notificación N° 005657, de fecha 17 de mayo del 2024, se le notificó al Administrado **Palomino Palomino Joseph Henri** la Resolución de Gerencia N° 3507-2024-GTTSV-MPI, de fecha 24 de abril del 2024.



Que, en el Decreto Supremo 004-2020-MTC en su artículo 15 "Recurso Impugnatorio", dice: El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación; por lo que, dicha apelación se encuentra dentro del plazo conforme a Ley.

Respecto a su apelación

Que, mediante expediente N° 7782-2024, de fecha 28 de mayo del 2024, el administrado **Joseph Henri Palomino Palomino**, presenta su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3507-2024-GTTSV-MPI, de fecha 24 de abril del 2024,

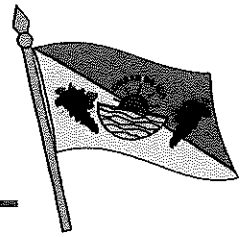


Que, con fecha 17 de mayo del 2024, se le notificó la Resolución de Gerencia N° 3507-2024-GTTSV-MPI, resolviendo sancionarlo administrativamente por un pago equivalente al 50% de la UIT y a la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (03) años.

Que, se puede apreciar que en la papeleta materia de impugnación, no cumple con los requisitos mínimos para su validez como ya se hizo de conocimiento originariamente, no se han registrado el N° de la tarjeta de propiedad, pese a que en el momento de la intervención le señaló al efectivo policial que dicha tarjeta era electrónica y que el QR para el acceso a la misma que se encontraba pegado en el vehículo y no se ha consignado en el campo para las observaciones del efectivo de la Policía Nacional de Perú, (...).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

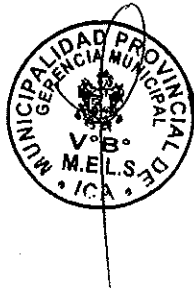


Que, la Resolución impugnada es nula por no estar debidamente motivada, nadie puede negar que una de las manifestaciones propias del derecho al debido proceso resulte la exigencia de la debida motivación en sus pronunciamientos, lo que implica que las Resoluciones que se emiten deben estar adecuadamente motivadas.

Respecto a los Vicios señalados por el administrado en su recurso de apelación



Que, conforme al artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que padecen de vicios en alguno de sus requisitos de validez de carácter no trascendente o no relevantes no deben declararse nulos de pleno derecho, porque corresponde a las entidades administrativas más bien proceder a su enmienda, subsanando los vicios o defectos de que adolezcan para que recobren validez. La finalidad de este dispositivo es salvar la eficacia de las actuaciones administrativas respecto de irregularidades que la propia ley administrativa considera leves. Con tal objeto dispone que deben corregirse las infracciones a los requisitos de validez de los actos administrativos que se estima menos relevantes, para corregir los aspectos viciados y volver a los citados actos plenamente legales y conformes al ordenamiento jurídico. De esta manera se pone en evidencia que en nuestro régimen administrativo la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos no constituye siempre la consecuencia necesaria de todo vicio en la formación o en el contenido de los actos administrativos, porque en los casos que la ley considera que un acto administrativo infringe requisitos que estima de menor trascendencia o relevancia **debe primar la conservación de las actuaciones realizadas por la Administración.**

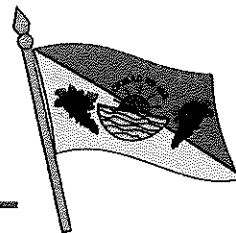


Que, los supuestos de conservación previstos por el artículo 14.2 de la LPAG tienen como común denominador referirse a vicios de los actos administrativos considerados no trascendentes. Los numerales 14.2.1 y 14.2.2 se refieren a defectos en la motivación de los actos administrativos y no a su falta total, porque la omisión de uno de los requisitos de validez de los actos determina la nulidad de pleno derecho sancionada por el artículo 10.2 de la LPAG.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 14.2.4 se refiere a aquellos casos en que no obstante producirse un vicio, que entendemos también de forma, durante el procedimiento de generación del acto administrativo, "se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido...", en tales casos la LPAG quiere evitar que como consecuencia de un mero vicio formal que no afecta la legalidad de la decisión de fondo se vuelva a tramitar un nuevo procedimiento que termine con una decisión idéntica en el fondo, porque implicaría la duplicación de la actividad administrativa atentando innecesariamente contra la economía procesal. Que, vistos los vicios señalados por el administrado, que hacen referencia a los defectos de forma del contenido de la papeleta de infracción, vicios que no pueden ser considerados suficientes para la nulidad de la papeleta de infracción, en consideración que ellos no enervan la infracción cometida por el administrado, por lo que se deberá ratificar los efectos de la sanción contenida en la papeleta de infracción.



Que, el D.S. N° 016-2009-MTC, en su art. 82 - **Obligaciones del conductor**. El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, (...), por lo que es competencia de la Policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito "**Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los supuestos de infracción vial; así como, de aplicar las medidas preventivas dispuestas en el reglamento nacional de tránsito**".



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

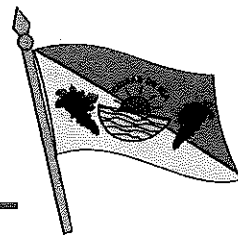
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por **PALOMINO PALOMINO JOSEPH HENRI**, contra la Resolución de Gerencia N° 3507-2024-GTTSV-MPI, de fecha 24 de abril del 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR** firme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3507-2024-GTTSV-MPI, de fecha 24 de abril del 2024.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, al Administrado Palomino Palomino Joseph Henri, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

